

GENERAL ROCA, 23 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "M.A.F. C/ M.D.I. S/ ALIMENTOS" (RO-03847-F-2024) y,

RESULTA: En fecha 5/12/2024 se presenta el Sr. A.F.M. con patrocinio letrado, interponiendo demanda de cese de cuota alimentaria respecto de sus hijos, contra la Sra. D.I.M..

Manifiesta que con la Sra. M. mantuvieron una relación de varios años, de la que nacieron sus dos hijos J. y V.. Que tuvieron un proyecto de vida y familia en común y que en el año 2023 decidieron separarse. Que en el marco de dicha separación, realizaron un acuerdo en mediación en fecha 10/3/2023 que versa sobre el cuidado personal de sus hijos, la distribución de los bienes comunes, la atribución del hogar, quedando la Sra. M. con la atribución hasta que la hija menor cumpla los 21 años y una cuota alimentaria del 20 % de los ingresos del Sr. M., incluido el SAC y deducidos los descuentos de ley, más el 50 % de los gastos extraordinarios de salud. Que se acordó que el cuidado personal de sus hijos sería compartido alternado, pasando una semana con cada progenitor.

Refiere que, atento los cambios de política económica que han surgido a nivel nacional a lo largo del año 2023, las posibilidades económicas que le permitieron realizar y consentir el acuerdo de fecha 10/3/2023 no son los que actualmente posee. Que la pérdida en su salario en cuanto a capacidad económica ha sido significativa, sumado al aumento desmesurado de las cosas, han hecho que se encuentre en una situación de asfixia económica, no pudiendo afrontar como quisiera sus obligaciones pecuniarias.

Señala que para ese entonces, el costo de su alquiler representa el 43,99 % de sus ingresos, a los que hay que restar también el 20 % que abona en carácter de cuota alimentaria, así como los gastos ordinarios de las dos semanas que sus hijos se encuentran con él y el resto de sus gastos cotidianos como la luz, gas, agua, internet. Que su situación económica es realmente compleja y que no busca incumplir sus obligaciones, pero sí rever las condiciones del acuerdo.

Relata que en fecha 8/2/2024 las partes iniciaron un trámite de mediación a los fines de tratar "cumplimiento del acuerdo de 2023. Elección de concesionaria para la venta de automotores. Pago del impuesto inmobiliario y cuota del inmueble o en su caso presentación de los depósitos. Prestación alimentaria. Cuidado Personal. Vacaciones. Fiestas. Atribución del hogar. División de bienes", no habiendo arribado a un acuerdo en dicha instancia.

Remarca que su situación económica personal no ha mejorado y que en el año 2024 se le imposibilitó el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria, como se refleja en el expediente conexo iniciado por la demandada "M.D.I. C/ M.A.F. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-02580-F-2024). Que la progenitora de sus hijos cuenta con un trabajo remunerado y que no le consta que su salario sea inferior al suyo. Que esto se señala en razón de que ambos tiene el cuidado personal compartido de sus hijos, teniéndolos por igual cantidad de tiempo, remarcando que a diferencia de la demandada, él debe abonar un alquiler, más el 20 % de sus haberes en concepto de cuota alimentaria.

Señala que la Sra. M. abona el colegio al cual concurre uno de sus hijos y que, a su parecer, compensaría los gastos que él mismo afronta. Que ha sido un tema de discusión con la progenitora ya que no le parece favorable en este momento de su economía afrontar lo que una educación privada requiere.

Sostiene que por haberse modificado las condiciones que originaron su posibilidad de acceder al pago de la cuota alimentaria y que actualmente no le consta que sus ingresos sean mayores a los de la demandada, se debe considerar la posibilidad de quitar la misma. Formula distintas alternativas posibles en caso de que dejara de abonar cuota alimentaria.

Aclara que con su salario debe afrontar un alquiler de tres habitaciones, los gastos de cuidado que conciernen a sus hijos las dos semanas que se encuentran bajo su cuidado, realizar el depósito del 20 % de sus haberes a la demandada y, recientemente, efectuar los pagos extraordinarios de nuestro hijo de tercer año por futuras fiestas. Que es una situación que hoy en día no puede afrontar con su salario actual y que, en última instancia, va en detrimento de sus hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/12/2024 se da inicio y se corre traslado a la demanda.

En fecha 3/2/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 14/2/2025 se presenta la Sra. M., con patrocinio letrado y contesta demanda. Manifiesta que de la unión convivencial con el progenitor nacieron sus dos hijos V.J. y J.L.. Que la relación con el Sr. M. siempre fue muy compleja y agresiva hacia ella. Que en los años 2016 y 2019 se separaron y que luego volvieron a intentar la vida familiar. Que durante los años 2020, 2021 y hasta julio/2022 inclusive, ella fue la proveedora económica del hogar, sumado a los roles domésticos, de crianza y educación de sus hijos. Que en dicho período el progenitor se encontraba deprimido y que no fue una opción estudiar o capacitarse para encontrar un mejor empleo.

Comenta que la relación finalizó de manera definitiva en noviembre/2022 cuando el actor se retiró del hogar. Que en dicho momento la actitud del actor se había tornado más violenta que nunca y que por ello la Sra. M. debió hacer dos denuncias de violencia, por las cuales se determinó la prohibición de acercamiento del mismo hacia ella.

Relata que en marzo/2023 lograron arribar a un acuerdo en mediación, el cual se encuentra homologado en los autos "M.D.I. C/ M.A.F. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-02580-F-2024). Que conforme surge de dichos autos, el actor no sólo que no cumplió con el pago de la cuota alimentaria en tiempo y forma, sino que tampoco con los términos del acuerdo.

Sostiene que luego de la separación, la comunicación con el progenitor ha sido muy compleja, por lo que ha intentado arreglarselas sola. Que si bien la Sra. M. quedó viviendo de manera principal en el hogar familiar con sus hijos, paga la cuota mensual de la casa, que es propiedad de ambas partes, el impuesto inmobiliario y demás gastos de servicios, además de las cuotas de las actividades extraescolares de sus hijos, la educación privada de J. y todo los gastos extraordinarios de salud de ambos.

Explica que el progenitor paga una cuota del 20 % de sus ingresos y que la misma se destina directamente al pago de la cuota del colegio de J.. Que el adolescente asiste a la Escuela del Sur desde marzo/2022 y que la decisión fue tomada en familia, incluso cuando el progenitor no tenía ingresos. Que J. está feliz con su educación, que es un excelente alumno y que se encuentra cursando cuarto año.

Señala que el actor se excusa en una situación económica insostenible pero que no existe prueba de ello. Que se puede observar que no existe voluntad por parte del progenitor de afrontar sus obligaciones de manutención y gastos comunes de sus hijos, sumado a que nunca les compra vestimenta ni calzado.

Solicita que no se haga lugar al cese de cuota alimentaria, la cual tiene como fin poder abonar la educación de J. y contribuir a las actividades extraescolares de sus dos hijos. Que de lo contrario, el progenitor no les permitiría a sus hijos garantizarles un desarrollo integral procurando su propio arte u oficio. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/2/2025 la Sra. M. ratifica las actuaciones de su letrada patrocinante.

En fecha 14/2/2025 se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 10/3/2025. En dicho acto, no es posible conciliar las pretensiones, por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 17/2/2025 se agrega informe del RPA, informe del IUPA e informe de ANSES, en fecha 20/3/2025 informe del Banco Patagonia, en fecha 26/3/2025 informe del Banco Central de la Nación Argentina, del Banco Provincia del Neuquén, de la Empresa Personal Flow y de Ualá, en fecha 28/3/2025 informe del RPI y de la empresa Mercado Libre, en fecha 4/4/2025 informe del Banco Galicia, en fecha 11/4/2025 informe del Banco Provincia del Neuquén, en fecha 14/4/2025 informe del Banco Macro, en fechas 16/4/2025, 21/4/2025 y 22/4/2025 informes del Banco Central de la Nación Argentina, en fecha 23/4/2025 informe de la empresa Personal Pay y de ANSES, en fecha 30/4/2025 informe de Tarjeta Naranja, en fecha 15/5/2025 informe del RPI, en fecha 20/5/2025 informe del Banco Galicia, en fecha 22/5/2025 informe del BBVA, en fecha 28/5/2025 informe de Brubank, en fecha 23/6/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes, en fecha 27/6/2025 informe del Banco Bind y en fecha 30/7/2025 se agregan recibos de haberes del actor.

En fecha 12/5/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 25/7/2025.

En fecha 6/8/2025 se presenta el actor e informa que desde el mes de abril/2025 su hijo J. se encuentra viviendo con él todos los días del mes, afrontando el 100 % de los gastos de alimentación, vivienda, servicios básicos, tareas de cuidado. Que ha seguido aportando el 20 % de sus ingresos pese a la modificación en el régimen de cuidado respecto a J. y manteniéndose el cuidado alternado en relación a V.. Manifiesta que considera apropiado que, a los fines de que los aportes sean equitativos en lo atinente a los gastos de sus hijos, se compense los posibles gastos de salud que ha tenido la Sra. M. respecto a V., con los gastos de alimentos de J. mientras se ha encontrado exclusivamente bajo su cuidado.

En fecha 12/8/2025 se agregan los alegatos de la parte actora.

En fecha 28/10/2025 se fija audiencia en los términos del art. 14 a los fines de clarificar la situación del adolescente y la niña en relación al cuidado personal de los mismos, la que se celebra en fecha 27/11/2025. En dicho acto el Sr. M. manifiesta que, por su situación económica actual, en los últimos tres meses no ha podido hacer frente al pago de la cuota alimentaria acordada. Que sus ingresos son bajos y que por ello no puede hacer frente al pago de cuota de colegio, viaje de egresados, etc. que se encuentra abonando la Sra. M.. Que tiene que abonar un alquiler, que trabaja nueve horas diarias y que no le alcanza para vivir. Que cuando tiene a sus hijos en su casa les da comida y lo necesario, pero que el 20 % de sus ingresos se le hace imposible de abonar. Afirma que sus hijos V. y J. actualmente se encuentran una semana con cada progenitor y que

cuando sus hijos están con él abona los gastos de comida y salidas de ellos y que les ha comprado ropa. Por su parte, la Sra. M. manifiesta y reconoce que si bien su hijo J. ahora vive una semana con ella y una con su padre, es ella quien se encuentra abonado la cuota del colegio, el viaje de egresados, el tratamiento dermatológico del adolescente y todos los gastos de sus dos hijos, como así también abona actividades de su hija V. y todos los gastos necesarios.

En fechas 2/9/2025 y 5/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 9/2/2026 pasan los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "M.D.I. C/ M.A.F. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-02580-F-2024) surge que en fecha 10/3/2023 las partes arribaron a un acuerdo por el cual el Sr. M. debía abonar una prestación alimentaria mensual equivalente al 20 % de sus ingresos (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos), con más el 50 % de los gastos extraordinarios de salud. Asimismo, se acordó que el cuidado personal de la niña V. y del adolescente J. será compartido alternado, compartiendo una

semana con cada progenitor, de jueves a jueves. El mencionado acuerdo fue homologado en fecha 5/9/2024.

Por otro lado, cabe señalar que en los mencionados autos conexos en fecha 6/10/2025 se aprobó planilla de liquidación de alimentos adeudados por el Sr. M., por la suma total de \$ 681.044,71.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42). A mayor abundamiento, también se dijo que: "... para que se produzca la posibilidad de reclamar la modificación de la cuota, deberán haberse producido determinadas situaciones que tengan la entidad suficiente como para que sea posible adoptar una solución distinta a la que se arribó al fijar la cuota..." (Belluscio, Claudio A. - Alimentos debidos a los menores de edad, Ed. Garcia Alonso, Buenos Aires, 2.007, p. 134).

Así, es que lo que se debe establecer es si en el caso concreto existe alguna modificación que permita o diera lugar a lo solicitado.

El actor aduce que sus ingresos resultan insuficientes para continuar abonando la prestación alimentaria acordada, la que implica el 20 % de los mismos.

En relación al caudal económico del Sr. M., de los recibos de haberes agregados en autos en fecha 30/7/2025, ha quedado acreditado que el mismo se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa Hormigonera del Interior S.R.L. desde agosto/2022 hasta la actualidad. De los últimos tres recibos de haberes acompañados por la empleadora se extrae que en el mes de julio/2025 el Sr. M. percibió una remuneración total neta de \$ 999.550, más la primera mitad del SAC por un monto de \$

499.826, en el mes de junio/2025 una remuneración total neta de \$ 990.000 y en mayo/2025 una remuneración total neta de \$ 973.113.

Del informe de ANSES agregado en fecha 23/4/2025 surge que "...el Sr. M.A.F. durante el periodo enero/julio del 2022 estuvo registrado como empleado del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO. Asimismo se hace saber que actualmente se encuentra registrado como trabajador de la firma HORMIGONERA DEL INTERIOR SRL...".

Del informe del Banco BBVA surge que el Sr. M. posee una cuenta y tarjetas de crédito en el mismo, sin perjuicio de que no se observan transacciones o consumos suntuosos.

Del informe del RPI agregado en fecha 15/5/2025 surge que no surgen inscripciones de bienes inmuebles a nombre del Sr. M..

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que el Sr. M. tiene dos hijos con la Sra. M. y que trabaja en relación de dependencia en una empresa privada. Que no tiene casa propia y que actualmente alquila una vivienda, la que cuenta con dos habitaciones, cocina, living-comedor. Que tiene un auto que adquirió mientras estaba con la Sra. M.. Que los hijos pasan una semana con él y otra semana con la progenitora, de manera alternada. Que J., el hijo más grande, actualmente convive con su progenitor de manera más permanente, desde el mes de abril/2025. Que se mudó de manera definitiva con su padre por presentar problemas de entendimiento con su madre y su pareja. Que la hija más pequeña, V., sigue conviviendo con cada progenitor de manera alternada. Que la Sra. M. actualmente hace uso de la vivienda que fuera sede del hogar familiar, la que adquirieron juntos, es decir que vive en casa propia y que trabaja en relación de dependencia en el IUPA. Que el Sr. M. traslada a J. a la escuela y lo retira también. Que a veces J. almuerza en la casa de su abuela. Que J. asiste a fútbol y que V. toma clases de danza y de inglés. Que las clases de fútbol de J. las abona el progenitor. Que también J. asiste a la Escuela del Sur, que es un establecimiento de educación privada.

De la prueba pericial social efectuada al Sr. M., agregada en fecha 26/6/2025, surge que el mismo convive con su hijo J. desde el 3/4/2025 en una vivienda alquilada que cuenta con dos habitaciones, baño, cocina, living-comedor y patio. Que cuenta con mobiliario básico en buen estado y artículos de confort. Que el Sr. M. cuenta con un vehículo marca Ford, modelo Focus Sedán, año modelo 2017, adquirido durante el matrimonio con la Sra. M.. Que el mismo se encuentra trabajando desde el año 2022 en la empresa "Hormigonera del Interior SRL", en la ciudad de General Roca. Que ocupa un puesto administrativo (categoría C) dentro del área de RRHH. Que su jornada laboral es de lunes a viernes de 8 a 17 hs y un sábado al mes de 8 a 12 hs. Que refiere que cuenta con autorización para retirarse de su trabajo cuando tiene que llevar a sus hijos a las distintas actividades, pero que debe compensar ese tiempo con trabajo "home office" durante el fin de semana. Que menciona que también presta servicios de carga de datos para un empleado de la empresa. Que tiene conocimientos y experiencia en reparación de computadoras, pero que actualmente no se dedica a ello por falta de tiempo. Que por su sueldo en relación de dependencia percibe \$ 973.113 y que por trabajo independiente percibe \$ 75.000 mensuales. Que cuenta con la obra social OSECAC.

Del mencionado informe social surge que la profesional interviniente entrevistó al adolescente J., quien ratifica que se encuentra viviendo con su padre desde hace dos meses y que durante ese tiempo ha visto a su madre en cuatro oportunidades. Que expresa que se siente a gusto con la actual situación, aunque preferiría que se iniciara un sistema de cuidado personal más flexible y espontáneo, en el cual pueda decidir, previo acuerdo con sus padres, qué día compartir con cada uno. Que refiere que este último mes debió abandonar, por motivos económicos, el tratamiento psicológico que había iniciado este año, que disfrutaba del mismo y que le gustaría volver a retomarlo.

De las constancias de la cuenta judicial N° 126739434, correspondiente a los autos conexos "M.D.I. C/ M.A.F. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-02580-F-2024), surge que los últimos movimientos registrados son en el mes de julio/2025, en donde se realizaron dos transferencias por un valor total de \$ 303.036 y que en el mes de junio/2025 se registraron dos transferencias por una suma total de \$ 201.161. Para la fecha (febrero/2026) de las constancias de la cuenta judicial mencionada surge que el último movimiento registrado en la misma es de fecha 21/7/2025.

En relación al caudal económico de la aquí demanda surge del informe de ANSES, agregado en fecha 17/2/2025, que "...la Sra M.D.I. se encuentra registrada como trabajadora de la firma INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO, percibiendo

una remuneración de \$2.534.314,89".

Del informe del IUPA agregado en fecha 17/2/2025 surge que "...la fecha de ingreso de la agente M.D.I. (Leg 183) a la Institución data de Abril del año 2018...". Asimismo, de los recibos de haberes acompañados se visualiza que en el mes de enero/2025 la Sra. M. percibió los haberes de diciembre por una suma total neta de \$ 1.964.707,57 y la segunda mitad del SAC por una suma de \$ 1.160.453,29.

Del informe del Banco Patagonia surge que la Sra. M. posee una cuenta sueldo en el mismo, entre otras, y que en el mes de febrero/2025 se visualiza "ACREDIT. PLAN SUELDOS" por una suma de \$ 2.263.231,49.

Del informe nominal histórico del DNRPA agregado en fecha 14/2/2025 surge que la Sra. D.I.M., DNI 3. actualmente es titular en un 100 % de un vehículo marca FORD, modelo FOCUS 5PP1.6, año modelo 2005, adquirido en fecha 12/3/2019 y de un vehículo marca FORD modelo ECOSPORT 1.6 MT, año modelo 2017, adquirido en fecha 12/7/2024.

Del informe del RPI agregado en fecha 28/3/2025 surge que no surgen inscripciones de bienes inmuebles a nombre de la Sra. M..

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. M., agregada en fecha 26/6/2025, surge que la misma vive con su hija V. en una casa de plan adquirida en el año 2012 a través del sindicato de empleados de comercio, al cual estaba afiliado el Sr. M.. Que actualmente se continúa abonando una cuota mensual de \$1.069 correspondiente al plan IPPV. Que la casa consta de tres habitaciones, cocina, living comedor, baño, quincho y patio y que cuenta con mobiliario en excelente estado de conservación y artículos de confort. Que la Sra. M. es Profesora de Música y Lic. en Enseñanza Universitaria de las Artes, que se desempeña en el IUPA desde el año 2016 y que su carga horaria es de lunes a viernes de 8 a 14 hs., más 15 horas distribuidas en diferentes días y horarios. Que desde el mes de abril/2025 ha iniciado dos nuevos emprendimientos, venta de huevos, por un lado, y de elaboración y comercialización de pastas y alfajores de maicena. Que esta actividad está pensada específicamente para cubrir los gastos de los viajes de estudios de sus hijos, pero que aún no se obtienen ganancias. Que por su trabajo registrado tiene un ingreso mensual de \$ 2.411.282 y que por cuota alimentaria recibe \$ 190.000 aproximadamente. Que se señala que la Sra. M. abona los gastos del viaje de egresados de su hijo J. que consta de 19 cuotas de \$ 75.789, sin contar los pasajes aéreos ya que se abonan el próximo año (800 us) y que próximamente en el mes

de julio/2025 deberán empezar a abonar la cuota para el viaje de egresados de V. (destino aún no seleccionado, pero para el que se proyecta un costo total de alrededor de \$1.000.000). Que la Sra. M. posee obra social IPROSS y que tiene a cargo a ambos de sus hijos. Que en el mes de abril/2025 ha suspendido su tratamiento psicológico y asistencia al gimnasio por motivos económicos. Que posee un vehículo Ford Eco Sport, año 2017, adquirido luego de la disolución del matrimonio, con la venta de un vehículo que integraba la sociedad conyugal y accediendo a un préstamo a través de la progenitora de la demandada, que continúa siendo abonado.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que los hijos de las partes viven una semana con cada progenitor, pero que desde abril/2025 el adolescente J. se quedó a vivir con el papá de manera permanente. Que J. manifestó querer volver a vivir con su mamá como antes. Que la Sra. M. es docente en el IUPA. Que el Sr. M. trabaja en una empresa privada liquidando sueldos y que además trabaja para una contadora, por fuera de la empresa. Que antes de separarse, F. se quedó sin trabajo y la situación económica empeoró, y que D. tuvo que empezar a hacerse cargo del grupo familiar. Que D. vive en la casa que era propiedad de la pareja, que ella sigue abonando las cuotas de esa casa. Que F. pagó dos cuotas y que después no pagó más, que ahora alquila. Que F. desea cambiar a su hijo de la escuela privada, que también se está en discusión acerca del viaje de egresados de J.. Que J. iba a inglés y a fútbol, que ahora solo asiste a fútbol. Que es su madre quien abona todos los gastos de la actividad. Que J. asistía a terapia psicológica, pero como su padre no pagó más no pudo seguir asistiendo. Que V. hace danzas en el IUPA y que asiste a clases de inglés, que son abonadas por su madre. Que ambos hijos tiene la obra social IPROSS y que los gastos médicos siempre resultan ser un problema ya que se le solicita al otro progenitor que pague la mitad de los mismos y no lo hace. Que en un principio cuando J. se fue a vivir definitivamente con su papá, no iba casi nunca a la casa de su mamá, pero que actualmente manifestó querer volver a vivir con ella. Que a pesar de

que J. está con su papá, la Sra. M. sigue haciendo compras para él, que la mamá se hace cargo de los dos hijos económicamente. Que le pide al Sr. M. la mitad de los gastos y que a veces le da y otras veces no. Que en las últimas dos semanas (julio/2025) J. habría vuelto algunos días con su mamá. Que la niña V. está triste porque desea que su hermano esté viviendo con ella, que está contenida por su madre. Que la cuota escolar de J. la paga su mamá. Que el Sr. M. paga la cuota alimentaria cuando quiere y siempre menos de la cantidad debida. Que el Sr. M. arregla computadoras, además de su trabajo en relación de dependencia. Que J. ha comentado que se fue a vivir con su progenitor porque le ofrece más beneficios. Que ahora J. pide tener un régimen más flexible para poder ir y venir de cada casa de sus progenitores. Que V. sigue cumpliendo el régimen alternado, estando una semana en la casa de cada progenitor. Que la cuota de la escuela a la que asiste J. sale aproximadamente \$ 430.000 por mes.

III) Es así que de la prueba obrante en autos surge que el actor no ha logrado acreditar que hayan variado las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para acordar la cuota alimentaria. En este sentido, debe recordarse que dicha cuota fue fijada en los autos "M.D.I. C/ M.A.F. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-02580-F-2024), a través de un acuerdo celebrado por las partes y homologado judicialmente, contando el alimentante con patrocinio letrado, es decir que el Sr. M. prestó su consentimiento informado, siendo asesorado por una letrada y asumió dicha obligación. En este orden de ideas se ha dicho que "...cuando la cuota fijada ha sido consecuencia de un convenio, mediación o compromiso asumido en audiencia; la evaluación para la concesión del pedido de reducción debe ser rigurosa, en razón de que si el alimentante voluntariamente aceptó un monto determinado es porque estaba en condiciones de hacerle frente. Los montos establecidos anteriormente se presumen adecuados a la situación de las partes y a las necesidades recíprocas, presunción iuris tantum, que cae cuando las partes demuestran concreta y eficazmente que las circunstancias variaron con posterioridad al momento en que fueron convenidas". (Kemelmajer de Carlucci y otra, Alimentos, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pag. 47). Asimismo, en relación a la insuficiencia de sus recursos, basta doctrina y jurisprudencia acuerdan en que es el alimentante quien debe redoblar sus esfuerzos a los fines de afrontar las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental en relación a todos sus hijos. Respecto a esto, se ha dicho "La

ineptitud de procurar lo necesario para la atención de los alimentos debidos no sirve como excusa para evitar las responsabilidades paternas con la invocación de la insuficiencia de recursos con que se cuenta". (Kemelmajer de Carlucci y otra, Alimentos, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pag. 72).

Por otro lado, si bien en autos ha surgido la cuestión en relación al cuidado personal del adolescente J., quien por momentos se habría trasladado a vivir de manera definitiva al domicilio paterno, de los dichos de ambas partes en la audiencia de fecha 27/11/2025 ha quedado claro que ambos hijos continúan conviviendo una semana en la casa de cada progenitor, respetando el acuerdo de mediación arribado por las partes, en el que se estableció el cuidado personal compartido con modalidad alternada. Por lo que, en este sentido, tampoco se han modificado las circunstancias de hecho que dieron lugar al mencionado acuerdo.

Se ha dicho que "...la sentencia recaída en el juicio de alimentos es, por esencia, modificable tanto en su existencia como en su expresión cuantitativa, siempre que hayan variado los presupuestos de hecho que sirvieron para su fijación, aunque cuente con autoridad de cosa juzgada formal (o material si se quiere)" (Kemelmajer de Carlucci y otra, Alimentos, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pag. 43).

"...La procedencia de la pretensión de modificación de una cuota alimentaria fijada requiere la ocurrencia de nuevos hechos o circunstancias que justifiquen la modificación. No cabe pedir la modificación de la cuota invocando circunstancias anteriores al tiempo del juicio de alimentos, o a la época en se hizo el convenio (...) Excepcionalmente puede invocarse circunstancias existentes al momento de la determinación de la cuota, cuando han sido ocultadas, se probare su desconocimiento en razón de la actitud dolosa de la otra parte..." (Obra citada pag. 45).

En el mismo sentido: "...respecto a la obligación legal alimentaria es posible modificar el cuántum convenido por los progenitores, en tanto se acredite que han cambiado las circunstancias desde la suscripción del convenio, en cuanto a las posibilidades del alimentante y a las necesidades de los alimentados" (18-06-2013, "P., A, N en autos 120.816, B.,G y P., A. p/ Divorcio c/ B., G. A por inc. de aumento de cuota alimento").

Como se ha dicho, en el marco de las tareas de cuidado se realizan labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención (art. 660 CCyC). En este sentido, se debe tener en cuenta que en el presente caso ambos progenitores realizan las tareas de cuidado de sus dos hijos.

Mas, es la Sra. M. quien afronta el pago de numerosos gastos de sus hijos (por ej. todas las actividades extraescolares, escuela del Sur, etc).

Es así que si bien el Sr. M. se encuentra afrontando un alquiler que posiblemente se ve afectado por la inflación que atraviesa la economía de nuestro país y la demandada no (la cuota que paga \$1069 es fija), es la madre quien abona todos los gastos de los hijos que sí van en aumento por las mismas razones.

La escuela del adolescente a la que concurre hace -a mi criterio- la diferencia, si bien el actor manifestó que considera que no debe ir a esa escuela por el gasto que ello conlleva, cierto es que su hijo lo hace desde el 2022, antes de la separación de la pareja y se encuentra transitando ya el último año de escuela. Por la naturaleza del trámite no es aquí donde se dirime la procedencia o no de que concurra a la escuela privada.

Pero resalto que fue una decisión que data del año 2022, por lo que se infiere que fueron de ambos progenitores quienes la eligieron y ya concurría a la misma al momento de la firma del acuerdo que hoy se pretende hacer cesar.

Es así que sin bien, la demandada percibe una remuneración mayor en comparación al progenitor y no paga alquiler, es quien paga todas las actividades y gastos de los hijos y también abona el mayor gasto que lo genera la escuela privada a la que concurre J. y que se encuentra pronto a terminar.

Es dable recalcar que el Sr. M. ha pedido el cese de la cuota, y así es como se ha trabado la litis, por lo que esta Judicatura no puede analizar la procedencia de una disminución ya que es el propia parte actora quien ha delimitado la pretensión, por lo cual debo decidir si se hace lugar o no al cese.

Es así que, si bien se observan diferencias en los gastos que afronta cada progenitor, como así también en los ingresos de cada uno, de la prueba ofrecida y producida en autos surge que no están dadas las condiciones para establecer el cese de la prestación alimentaria de la que son beneficiarios J. y V..

Por ello, coincidiendo con el dictamen efectuado por la Defensora de Menores de fecha 5/2/2026, concluyo que corresponde rechazar la solicitud de cese de cuota alimentaria.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Rechazando la demanda interpuesta por el Sr. A.F.M., DNI 2., contra la Sra.

D.I.M., DNI 3. de cese de cuota alimentaria. Con costas al alimentante (Art. 121 CPF).

II) Regulo los honorarios de la Dra. Agustina Varas Carusillo en la suma equivalente a 10 JUS y los de las Dras. Milva Desprini y Mayra Randazzo, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 11 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

III) Regulo los honorarios de la Lic. Valeria Marlene Pardal en la suma equivalente a 5 JUS (ART. 71 CPCyC, arts. 2, 4, 5, 7, 8, 9, 18, 19 Ley 5.069). Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia